



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015).

Auto	016
Radicado No.	23001 31 21 002 2014 0004 00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitantes	Constantino Miguel Plaza Vega y otros
Decisión	Auto complementa y aclara Sentencia de única instancia

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería,

CONSIDERANDO

Que esta Judicatura ha sostenido que el trámite establecido para la Acción de Restitución de Tierras está contenido en la Ley 1448 de 2011 y sus principios generales, por tratarse de temas de derechos fundamentales y violación al D.I.H., e infracciones a los Derechos Humanos, son aplicables por remisión a los tratados ratificados por Colombia, vía remisión normativa del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. Pues, su trámite preferente se asimila a la Acción de Tutela y no a los procesos ordinarios.

Consecuentemente y teniendo en cuenta que, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no tuvo en observancia un mecanismo, por medio del cual el juez de conocimiento pueda aclarar o adicionar la sentencia proferida por él, esta judicatura dentro de las Facultades Legales y Constitucionales, puede adoptar figuras jurídicas vigentes del Derecho Procesal Civil por excepción, las cuales le permiten al fallador corregir yerros, vacíos o frases que se presten para causar confusión.

La novísima ley 1448 de 2011, no funda unos parámetros para que el Juez aclare o adicione la sentencia por él proferida, pero le señala que debe alcanzar una Justicia Material, y para llegar a esta considera el Despacho que deberá hacer una relación jurídico procesal con instituciones vigentes del derecho civil. Al remitirse a ella, el funcionario constitucional encuentra que, la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el mismo fallador que la pronunció, pero consagra ciertas figuras jurídicas que le permiten corregir yerros, vacíos o frases que se presten para causar confusión, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Se tiene pues que el Código de Procedimiento Civil, consagra en el artículo 309 la aclaración, que se puede dar por medio de un auto complementario y en el artículo 311 se encuentra regulada la adición, que a diferencia de aquella se hace por medio de una sentencia complementaria; a la postre este Despacho se pronunciará sobre ambas figuras dentro de este auto que complementa la sentencia 009 proferida el día 18 de diciembre de 2014.

Artículo 309. Aclaración. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.”*

Artículo 311. Adición. *“Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término”.*

Para esta Judicatura, se encuentra claro que en la parte resolutive de la sentencia 009 emitida el 18 de diciembre de 2014, dentro del radicado de la referencia quedaron por fuera aspectos fundamentales para el cumplimiento del fallo, al igual que errores de transcripción que se hace necesario corregir por medio de este auto complementario a la sentencia.

Además teniendo en cuenta que la presente acción tiene por objeto, titular y entregar el bien a quien demostró que le asiste el derecho a que se le restituya lo solicitado, y para ello el artículo 91 literal C de la ley en mención indica las órdenes que debe proferir el juez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) y a las demás autoridades, las cuales deben ser claras a efectos de comunicar el resultado de la nueva propiedad y poder ser inscrita la sentencia.

Así pues, se tiene que en la parte resolutive se hace necesario corregir en esta oportunidad, así:

En el numeral décimo noveno de la providencia, no es claro al indicar a que Comité de Justicia Transicional se le da la orden, si era departamental o municipal, por lo que se aclaran estos errores de transcripción

En solicitud de aclaración allegada por la UAEGRTD, hace referencia al numeral vigésimo de este fallo, exponiendo que: *“es necesario precisar que la coordinación del SNARIV está a cargo de la Unidad para las Víctimas, por lo tanto es la entidad competente encargada del diseño del plan de reparación colectiva, el cual es aprobado por el Comité de Justicia Transicional, y de tal manera que es esta entidad principalmente a la que se debe dirigir la orden emitida en el numeral señalado”.* En este sentido es imperioso precisar que no se está desconociendo lo precitado, y lo que pretende este Despacho es que todas las entidades que conforman el SNARIV tengan conocimiento e informen lo que se está solicitando por este Juzgado, toda vez que en anterior ocasión manifestaron no poder notificar a todos los entes que integran el SNARIV.

Por lo anterior esta Judicatura adicionará a este numeral vigésimo que se incluya a la Unidad para las víctimas y que el resto quede incólume.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por autoridad de la Ley,



RESUELVE:


PRIMERO: ACLÁRESE el numeral **DÉCIMO NOVENO** en el sentido de indicar, que el Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas compensar, en el corregimiento de Villanueva aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al gobernador de Córdoba y Alcalde de Valencia, en sus calidades de presidentes de dichos comités.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **VIGÉSIMO** y quedará así: **ORDENAR** al SNARIV - Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, a la Secretaría de Gobierno - Alcaldía de Montería y Secretaria del Interior y Participación ciudadana oficina de atención a víctimas, que informen y remitan el Plan de Acción Territorial y el Plan de Reparación Colectiva.

TERCERO: Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

James Mauricio Paucar Agudelo
REPUBLICA DE COLOMBIA
JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ
JUEZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
MONTERIA



HPS